

Rad. 00069-2018

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE TARSO en contra de MEDIMAS EPS S. A.S., informándole que el mandatario judicial de la ejecutante se opone a la entrega de los depósitos judiciales objeto de transacción dentro de las demandas formuladas por las sociedades Angiografía de Colombia S. en C. y Avidanti S.A.S.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 9 de noviembre de 2020.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe de secretaría y analizada la solicitud elevada, la misma deviene improcedente, teniendo en cuenta que la ESE Hospital San Pablo de Tarso ni su mandatario judicial fungen como partes al interior de las demandas ejecutivas adelantadas por las sociedades Angiografía de Colombia S. en C. y Avidanti S.A.S.

De otro lado, debe advertirse que los contratos de transacción se celebraron por los representantes legales de las sociedades acreedora y deudora, quien en virtud de la facultad de disponer el objeto litigioso efectuaron concesiones mutuas y, encontrándolos ajustados a la normatividad, el juzgado les impartió aprobación; sin que para ello fuere necesario dar traslado a los demás acreedores acumulados o remitir copia de cada una de las solicitudes elevadas, pues así no lo exige el legislador, el contrato venía suscrito por todas las partes y no se había dictado sentencia.

La sola circunstancia de encontrarse acumuladas varias demandas a un determinado proceso ejecutivo, en modo alguno impone, limita o prohíbe que las partes convengan fórmulas de arreglo para transar o conciliar las obligaciones debidas, dado que su aprobación o rechazo estará condicionado al cumplimiento de los presupuestos procesales y sustanciales establecidos en la ley.

Por último, ha de resaltarse que no tiene constancia el juzgado que al interior de la demanda acumulada por la ESE Hospital San Pablo de Tarso se hayan cautelado

dineros a su favor que hubieran sido utilizados para el pago de las sumas transadas y si así fuera, no podía el juzgado por esta sola circunstancia limitar el cumplimiento de lo pactado.

Ahora bien, ha de tener en cuenta el mandatario judicial de la ESE que al interior de las demandas ejecutivas adelantadas por las sociedades Angiografía de Colombia S. en C. y Avidanti S.A.S. aun no se han levantado las medidas y al momento de decretar la terminación de las que fueron objeto de transacción se adoptarán las decisiones pertinentes para el pago de los demás créditos acumulados.

En consecuencia de lo expuesto, se

RESUELVE

Negar la solicitud elevada por la ESE Hospital San Pablo de Tarso, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6238931aef1cbba3032ace2838e4a786e2966a63a4e8d7448ffa0d983af404

Documento generado en 09/11/2020 03:37:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>